

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 57.

REFERENCIA: 76001-33-31-001-2017-00047-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZULEMA GUTIERREZ SOTO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encuentra el Despacho superado el recaudo de las pruebas documentales decretadas mediante providencia de 6 de junio de 2018.

En este contexto, se incorporará al proceso las certificaciones remitidas por el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca (fls. 126 al 134) y se dispondrá su traslado conforme a lo estipulado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran pendientes de practicar medios de prueba adicionales y los obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegación y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

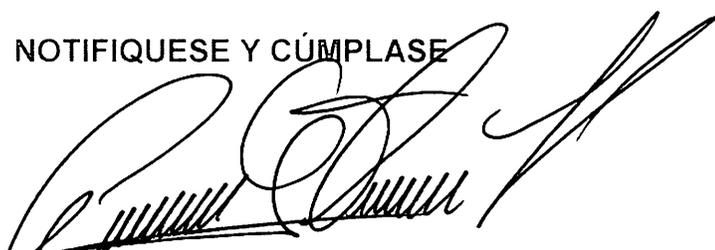
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes de las pruebas documentales referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** una vez surtido el anterior término estipulado en el numeral anterior, CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

RECEBIDO  
Escriba el Juez  
Escriba el Juez  
06  
06 FEB 2019

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -  
VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 79

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACION : 76001-33-33-001-2017-00234-00  
DEMANDANTE : ROSA HERILDA HERNANDEZ MUÑOZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 390 del quince (15) de noviembre de 2018, proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** el Auto Interlocutorio No. 1014 del 17 de octubre de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*"1. CONFIRMAR: el Auto Interlocutorio No. 1014 del 17 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali. 2. Una vez notificado y en firme el presente auto, DEVUÉLVASE el expediente completo al juzgado de origen para lo pertinente."*

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 36 hoy notifico a las partes el auto que anteped 06 FEB 2019  
Santiago de Cali

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 81

ACCIÓN:	DESACATO DE TUTELA
RADICACION:	76001-33-33-001-2018-00011-00
ACCIONANTE:	JAIR ENRIQUE GARZON CORREA
ACCIONADO:	NUEVA E.P.S. Y OTROS

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto del veintidós (22) de noviembre de 2018 , proferido dentro del presente proceso, que **REVOCA** el Auto Interlocutorio No. 919 del 14 de noviembre de 2018, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*“1. **REVOCAR:** Auto Interlocutorio No. 919 del 14 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali (V) por las razones expuestas en el presente proveído, en consecuencia,*

*2. **NO SANCIONAR** al doctor CESAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Económicas y al Doctor SEIRD NUÑEZ GALLO como Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, por haber dado cumplimiento al fallo de tutela, con fundamento en la parte motiva de esta providencia. 3. **DEVUELVA**SE el expediente al juzgado de origen, quien seguirá siendo el competente para verificar su cumplimiento”*

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali 06 FEB 2018  
La Secretaria,  
  
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 52

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00297-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NIDIA ANACONA VIVAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se advierte que el poder obrante a folios uno (1) del expediente no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso pues en él no se mencionan los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, careciendo este poder entonces de la determinación clara del asunto encomendado al mandatario.
2. En el contenido de la demanda el accionante debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y las enunciadas en la demanda, conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A, sin embargo del estudio del presente medio de control se encontró que no está la solicitud de radiación 2014-5802162, aportada.
3. Se debe aportar copia de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos, pues de la revisión del expediente se observa que tanto en el poder como en el ápice de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de la solicitud radicada bajo el No. 2014-5802162, sin embargo no se allega a los autos copia de la misma conforme lo prevén los artículos 138 y 166 del CPACA.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

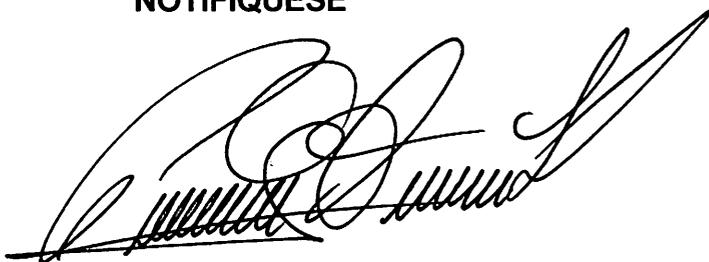
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 FEB 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 48

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACION** : 76001333001-2019-00007-00  
**ACCIONANTE** : BLANCA LILIA MONTES CASTAÑO  
**ACCIONADO** : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

Se debe allegar a los autos el poder otorgado por la señora BLANCA LILIA MONTES CASTAÑO a la doctora ANGELICA MARIA GONZALEZ en original conforme con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Debe el demandante citar correctamente los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad conforme lo previene el numeral 2 del artículo 162 concordante con el artículo 163 del CPACA, toda vez que del estudio del expediente se observa que su pretensión es; Declarar la nulidad de la resolución 41430219185 del 7 de diciembre de 2016 que negó el ajuste de las cesantías, encontrandose que la mentada resolución reconoció el pago de las cesantías definitivas de la actora, siendo necesario corregir y citar correctamente tanto en el poder como en la demanda los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, así como especificando contra quien se dirige la misma.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

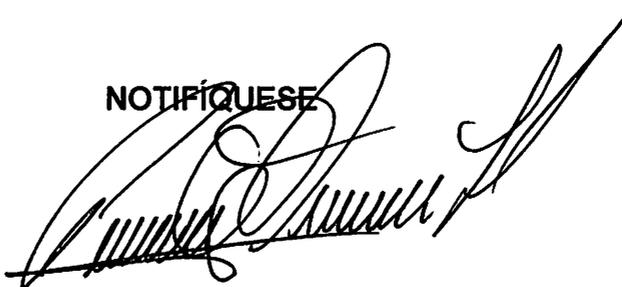
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



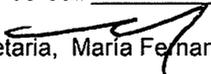
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

**06 FEB 2019**

La Secretaria,  María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-001-2019-00008-00  
**DEMANDANTE:** WILSON TROCHEZ PEREZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero<sup>1</sup> de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **WILSON TROCHEZ PEREZ**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup>, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

**4. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120.489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 FEB 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 47

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACION** : 76001333001-2019-00009-00  
**ACCIONANTE** : FLOR ALBA CAICEDO  
**ACCIONADO** : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

Se debe allegar a los autos el poder otorgado por la señora FLOR ALBA CAICEDO a la doctora ANGELICA MARIA GONZALEZ en original conforme con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 FEB 2019

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-001-2019-00011-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA MARIA RESTREPO VALENCIA  
**DEMANDADA:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **GLORIA MARIA RESTREPO VALENCIA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup>, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G. del Proceso

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

**4. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envió de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120.489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 06 FEB 2019

La Secretaria Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

**MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA**  
**RADICACION : 76001333001-2019-00012-00**  
**ACCIONANTE : MARCO TULIO BOLAÑOS GARCIA Y OTROS**  
**ACCIONADO : MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores MARCO TULIO BOLAÑOS (padre afectado) y MARISOL ROJAS MELO (madre afectada), quien actúa en representación de sus menores hijos MARIA JOSE BOLAÑOS ROJAS (lesionada) y KEVIN STIVEN VALENCIA ROJAS (hermano de la lesionada) dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup>, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

**4. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

demandadas **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** ; y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de las partes accionantes al abogado el doctor **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, identificado con C.C 4.446.433 de Marmato –Caldas y portador de la T.P. 161.759 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 FEB 2019

La Secretarìa, María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**PROCESO NO.** 76001-33-33-001-2019-00015-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO GALVIS SEPULVEDA  
**DEMANDADO:** NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, Cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se hace necesario oficiar al **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que informe cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **LUIS FRANCISCO GALVIS SEPULVEDA** Identificado con la cedula de ciudadanía No.4.240.063 de Uvita – Boyacá, sírvase por lo antes enunciado especificar el Municipio al que se encontraba adscrita.

En consecuencia de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OFICIESE** a la NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con el fin de certificar cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **LUIS FRANCISCO GALVIS SEPULVEDA**, especificando el respectivo Municipio al cual estuvo adscrita, tal como lo indica en la parte motiva del presente proveído.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 00 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 06 FEB 2019  
 La Secretaria Maria Fernanda Méndez Coronado